

RAD 2020-00172-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA Señor Juez; pasó a su Despacho el presente proceso informándole que llegó a través de correo electrónico memorial adjunto datado 25 de mayo de 2021, proveniente de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en el que consta que la parte ejecutada en este asunto, REMBERTO JAVIER AMELL HERNANDEZ, inició un procedimiento de negociación de deudas, el cual fue admitido mediante Auto del Catorce (14) de Mayo de 2021, para lo que estime pertinente.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 1 de Junio de 2021.

**MARCELA MARIA RIVERA MACIAS
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Primero (1) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la nota de Secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutada en este asunto, **REMBERTO JAVIER AMELL HERNANDEZ**, inició un Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA el cual fue admitido mediante Auto No. 01, Radicado 000-163-021, del Catorce (14) de Mayo de 2021, signado por la Operadora de Insolvencia DORA INES AARON TAPIA, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del C.G.P., y ordenando en la parte resolutive, en su numeral sexto (6°) expresamente lo siguiente:

*“**Advertir** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el artículo 545 C.G.P., lo siguiente:*

6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de la habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud”.

En razón de lo precedentemente anotado, se procederá a decretar la suspensión de este litigio en los términos de la primera disposición enunciada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase la Suspensión del presente litigio, por haberse iniciado Proceso de Negociación de Deudas por el aquí ejecutado **REMBERTO JAVIER AMELL HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.958.725, en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 545 del Código General del Proceso, suspensión que estará vigente desde el Catorce (14) de Mayo de 2021, calendas en que se admitió la parte ejecutada en el mentado Procedimiento de Negociación de Deudas, hasta el Doce (12) de Agosto de 2021, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 544 del C.G.P.

SEGUNDO: Se advierte que esta suspensión no implica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, como quiera que ello no está contemplado entre los efectos de la aceptación de que trata el artículo 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68210b7aa078915c0b843f2ac62601a401e787a00a454c816dcc34bf0f15209

Documento generado en 01/06/2021 09:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**